

Eficacia jurídica y sociológica de los derechos fundamentales de las trabajadoras sexuales en Colombia

Éric Leiva Ramírez*, Jenny Carolina Aristizábal Pulgarín**
Julieth Andrea Martínez Acosta*** y Ana Lucía Muñoz
González****

INTRODUCCIÓN

El presente artículo es un avance del producto de la investigación donde se desea abordar el problema de la eficacia jurídica y sociológica de los derechos humanos de las trabajadoras sexuales de la localidad de Santa Fe, ya que se tiene pleno conocimiento de que todos los seres humanos, sin importar cuál

*Abogado. Magíster en Derecho Administrativo. Estudiante del Doctorado en Derecho de la Universidad de Los Andes y Asistente Graduado de la misma institución. Docente e investigador universitario. Asistente Graduado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes, Bogotá, Colombia.

Correo-e: ea.leiva60@uniandes.edu.co, eric.leiva@ugc.edu.co

**Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad La Gran Colombia, Bogotá, Colombia.

***Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad La Gran Colombia, Bogotá, Colombia.

****Estudiante de la Licenciatura en Educación Básica con énfasis en Humanidades y Lengua Castellana de la Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia.

CORREO IMPRESO: Carrera 6ª No 13-40, Bogotá, D. C., Colombia.

Leiva Ramírez, Eric, Aristizábal Pulgarín, Jenny Carolina, Martínez Acosta, Julieth Andrea y Muñoz González, Ana Lucía. 2011. "Eficacia jurídica y sociológica de los derechos fundamentales de las trabajadoras sexuales en Colombia". *Nova et Vetera* 20(64): 29-42.

Recibido: agosto de 2011 / Aprobado: noviembre de 2011

RESUMEN

El presente artículo es un avance del producto de la investigación donde se desea abordar el problema de la eficacia jurídica y sociológica de los derechos humanos de las trabajadoras sexuales de la localidad de Santa Fe, ya que se tiene pleno conocimiento que todas los seres humanos sin importar cual sea su raza, sexo, nacionalidad, creencias religiosas, labor que desempeña, tienen unos derechos que son inherentes a él e inalienables, y deben gozar a plenitud de ellos. Tomando y haciendo énfasis en los derechos humanos de las trabajadoras sexuales, es necesario aclarar que ellas al igual que cualquier otra persona independientemente de la labor que desempeñan merecen el mismo trato y protección de sus derechos. Al ser el trabajo sexual una actividad no vista de buen modo por la sociedad, es de otra manera una realidad social por la que se atraviesa y que se debe afrontar; las trabajadoras sexuales deben gozar de derechos como cualquier otro ser humano, y por lo tanto deben ser protegidas de la misma manera y es en este punto donde se debate la eficacia de esta protección.

PALABRAS CLAVE: trabajadoras sexuales – línea jurisprudencial – ratio decidendi – obiter dicta.

ABSTRACT

The legal and sociological effectiveness of sex workers' fundamental rights in Colombia

This article presents a summary of larger scale research dealing with the legal and sociological effectiveness of human rights for sex workers operating in the Santa fe neighbourhood of Bogota, since there is full awareness that all human beings, regardless of their race, gender, nationality, religious beliefs or the work they do, have inherent and inalienable rights and should be able to enjoy them to the full. When emphasising sex workers' rights, it should be made clear that they (just the same as any other person, regardless of the work they do) merit the same treatment and protection of their rights. Whilst being a sex worker may not be seen favourably by society, it is a social reality which must be faced and dealt with; sex workers should enjoy rights just like any other human being and must thus be protected in the same way. This forms the basis for debate about the effectiveness of such protection.

KEY WORDS: sex worker, jurisprudence line, the reasons for the decision (*decidendi ratio*), other things said (*obiter dicta*).

RESUMO

Eficiência jurídica e sociológica dos Direitos Fundamentais das trabalhadoras sexuais na Colômbia

O presente artigo é um avanço do produto da pesquisa onde procura-se abarcar o problema da eficiência jurídica e sociológica dos Direitos Humanos das trabalhadoras sexuais da localidade de Santa Fe, em razão do pleno conhecimento segundo o qual todos os seres humanos sem importar a sua raça, sexo, nacionalidade, crenças religiosas ou trabalho desempenhado, têm direitos que lhe são inerentes e inalienáveis, devendo gozar plenamente deles. Atendendo e enfatizando nos Direitos Humanos das trabalhadoras sexuais, é preciso esclarecer que da mesma forma que qualquer outra pessoa, sem importar o trabalho desempenhado, elas merecem o mesmo tratamento e proteção para os seus direitos. Mesmo sendo o trabalho sexual uma atividade vista com repúdio pela sociedade, é uma realidade social pela qual atravessamos e que deve ser enfrentada; as trabalhadoras sexuais devem gozar de direitos como todo ser humano e por tanto devem ser protegidas da mesma forma, sendo este o ponto onde é debatida a eficiência da referida proteção.

PALAVRAS CHAVE: trabalhadoras sexuais, linhas jurisprudenciais, ratio decidendi, obiter dicta.

sea su raza, sexo, nacionalidad, creencias religiosas, labor que desempeña, tienen unos derechos que les son inherentes e inalienables, y deben gozarlos a plenitud. Tomando y haciendo énfasis en los derechos humanos de las trabajadoras sexuales, es necesario aclarar que ellas merecen el mismo trato y protección de sus derechos. Al ser el trabajo sexual una actividad no vista de buen modo por la sociedad, es de otra manera una realidad social por la que se atraviesa y que se debe afrontar; las trabajadoras sexuales deben gozar de derechos como cualquier otro ser humano y, por lo tanto, deben ser protegidas de la misma manera y es en este punto donde se debate la eficacia de esta protección.

Para ello, el primer objetivo de la investigación macro se encuentra dirigido a dar un concepto de eficacia jurídica y eficacia sociológica, entendiendo la primera en términos generales como que la norma cumpla con los efectos jurídicos para lo que fue creada y eficacia sociológica, a que todas las personas sigan los parámetros de la justicia cumpliendo las normas y en caso de ser violadas se les impongan las respectivas sanciones.

La investigación de esta problemática social se realizó por el interés de conocer si a las trabajadoras sexuales de la localidad de Santa Fe se les protegen sus derechos como personas y dar a conocer si cuando son agredidas y por ende al ser violentados sus derechos se toman las medidas pertinentes sobre el asunto, y se da prioridad a sus necesidades.

En concordancia con lo anterior, se desea evidenciar si los parámetros jurídicos y sociológicos se cumplen por parte de la autoridad competente, en lo referente a la actividad que ejercen estas mujeres, teniendo como punto de partida los peligros a que se encuentran expuestas diariamente, donde se vulneran en muchas ocasiones sus derechos.

Retomando los conceptos sobre la eficacia jurídica y sociológica se citarán varios autores que abordan el tema y hablan al respecto, para tener claramente definido lo que significa y poderlo sopesar con la situación que estas mujeres viven diariamente, donde la autoridad se verá enfrentada a tomar medidas drásticas para una mayor protección.

Toda la información será soportada con jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, para ver cuáles han sido los pronunciamientos sobre los diferentes temas que se desean tratar.

Palabras clave: trabajadoras sexuales, línea jurisprudencial, *ratio decidendi*, *obiter dicta*.

1. CONCEPTO DE EFICACIA JURÍDICA

Para Norberto Bobbio (2000, 20), la eficacia es determinar si una norma es cumplida o no por las personas a quienes se dirigen o los destinatarios de la norma jurídica. En primer lugar, el autor explica que toda norma debe tener en cuenta tres criterios de valoración para que se encuentre en un ordenamiento jurídico; estos criterios son: si es justa o injusta, si es válida o inválida, y si es eficaz o ineficaz, estos criterios son independientes entre sí, ya que no se necesitan para existir. Para Bobbio, el criterio de la justicia “es el problema de la correspondencia o no de la norma a los valores superiores que determinan el ordenamiento jurídico, es decir, es preguntarse si la norma es apta o no ante los valores supremos. En otras palabras, es la oposición entre lo que debe ser y lo que es” (2000, 22).

De acuerdo con este criterio sobre la eficacia, “el problema de la aplicación de la norma es determinar si esta es cumplida o no por las personas a quienes se dirigen (denominado por el autor, destinatarios de la norma jurídica) y en el caso de ser violada, que se le haga valer con medios coercitivos por la autoridad que la ha impuesto”.

Para Jürgen Habermas en el análisis multifacético e integrador del Derecho no basta con que la norma exista formalmente y pueda ser exigida, sino que con el objetivo de que cumpla las funciones para las cuales fue creado el Derecho (para que encauce, limite, garantice y eduque), es necesario que las normas puedan ser real o materialmente aplicadas, que existan las situaciones para las cuales fueron creadas; que sus mandatos, aun cuando no se cumplan voluntariamente, sí sean exigidos por los aparatos especiales con que cuenta el Estado; que se sancionen los incumplimientos de las prohibiciones, o se ofrezcan las garantías para la realización de las prescripciones y de los derechos reconocidos, en síntesis que sean eficaces. En otras palabras que la norma de Derecho tenga una realización social. Eficacia en cuanto a la utilidad real de la norma en la sociedad, a la efectividad de la normativa, a la real correlación entre lo jurídicamente dicho y el hecho social, y que conlleva

la realización del Derecho; una eficacia de tipo funcional.

El Profesor Carlos Rivera Lugo en su ensayo *Ni una vida más para la toga*, muestra que el Estado de Derecho enfrenta hoy el siguiente problema: “Que existe una ausencia de un orden normativo y valorativo con validez y aceptación universal en nuestra sociedad, dada la heterogeneidad y pluralidad de valores, intereses y expectativas que hoy compiten por legitimidad y reconocimiento en nuestra sociedad, y dado el creciente cuestionamiento sobre la imparcialidad y representatividad de nuestro Estado de Derecho por sectores significativos de nuestra sociedad”. De igual manera, la eficacia se intenta asegurar con el cumplimiento de ciertos requisitos formales en el proceso de creación, así como con la observancia de principios técnicos jurídicos que rigen en un Ordenamiento Jurídico determinado. No basta sólo con que las normas se expresen con claras ideas, sino que han de crearse los medios e instituciones, tanto en el orden del condicionamiento social-material, proveniente del régimen socioeconómico y político imperante, de los órganos que hacen falta para su aplicación, como las normativas legales secundarias que sean necesarias para instrumentar la disposición normativa y que propicien, a su vez, la realización de los derechos y deberes que de tales situaciones resulten.

Para Hans Kelsen (1958, 46), “La eficacia del derecho quiere decir que los hombres se comportan en la forma en que, de acuerdo con las normas jurídicas deben comportarse, o sea, que las normas son realmente aplicadas y obedecidas. Decir que un orden jurídico es ‘eficaz’ significa simplemente que la conducta de la gente se ajusta a dicho orden. Con ello nada se afirma acerca de los motivos de tal conducta ni, en particular, sobre la ‘compulsión psíquica’ que pueda emanar del orden jurídico”. Es decir que la función relevante del concepto eficacia, su salto a la escena en el mundo del derecho, se produce cuando nos referimos al ordenamiento jurídico en su conjunto. Aquí aparece nada menos que con el rol estelar exclusivo, al punto que su ausencia hace desaparecer el edificio jurídico, cimentado por cadenas de validez normativa.

Tan fuerte connotación y determinante rol del concepto eficacia determina su paralela desautorización para utilizarlo con estrictez, cuando hablamos de una norma o de un conjunto de normas en particular. O, si se prefiere, referirnos a la “eficacia” de una norma

o de un conjunto de normas en particular, no pasará de ser una arriesgada afirmación apoyada solamente en el hecho externo de adecuación de la conducta a los deberes jurídicos prescriptos, por cuanto imposibilitados nos encontramos los juristas, con ese mero dato de conformación conductual, para afirmar que aquellas disposiciones legales actuaron eficazmente provocando tales conductas. Insensiblemente al hacerlo, no sólo hemos devaluado el concepto *eficacia*, sino que unidos de él, incursionamos en terreno ajeno a nuestra disciplina, abandonando el ámbito imputativo para adentrarnos en el reino de la causalidad. No otra cosa representa ponernos a desentrañar y explicar si la conducta real acaecida ha respondido al deber jurídico impuesto por la norma de que se trate, o en realidad ha sido determinado por cualquier otro orden de motivaciones: morales, religiosas, etc.

[...] La Corte Constitucional indica que la validez, la vigencia y la eficacia, son fenómenos interrelacionados, pues en general para que una disposición produzca efectos, es decir sea aplicable y jurídicamente eficaz, es necesario que haya sido incorporada al sistema, es decir que se encuentre vigente, y que además, no contradiga las normas superiores, es decir que sea válida [...]. (Sentencia C-443/1997) [...] La Corte Constitucional expresa que la eficacia jurídica o la aplicabilidad de la ley es la posibilidad de que la disposición surta efectos jurídicos, es decir, que sea susceptible de hacerlo, su sentido es puramente jurídico. Ha de entenderse que tales efectos jurídicos consisten en la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas mientras permanece vigente la norma [...]. (Sentencia C-939/2002).

2. CONCEPTO DE EFICACIA SOCIOLÓGICA

Es usual en la teoría del Derecho la definición de la eficacia social de las normas por referencia al cumplimiento de las mismas o, en caso de incumplimiento, su aplicación por el juez (Kelsen, 1979, 24). Cumplimiento y aplicación resultan así las claves para la definición de eficacia.

La consecución de determinados estados de cosas es el fin que el legislador se ha propuesto (Atienza, 1997). Al diseñar la ley, solo después de determinados fines procede considerar qué normas serían aquellas que, en caso de ser cumplidas, producirían el estado de cosas socialmente valioso deseado (acorde con los fines), y qué otros efectos, deseables o no,

es previsible que de tales normas deriven; después –en realidad, simultáneamente, o en procesos iterativos–, si tales normas pueden ser cumplidas y si es previsible que lo sean, qué obstáculos encontrarán para ello, qué otras medidas legales o de otro tipo son necesarias o útiles para lograr el cumplimiento, cómo incentivar el cumplimiento; se plantean también cuestiones sobre la aplicabilidad de las normas en caso de incumplimiento, necesidad de normas procesales u orgánicas de los tribunales, ejecutabilidad de las sentencias.

En la teoría del derecho, el análisis del concepto de eficacia parte del concepto de cumplimiento. Se entiende que a través del cumplimiento de la norma se consiguen los resultados y consecuencias considerados valiosos para la sociedad; o bien, en caso de incumplimiento, la aplicación de la norma por los jueces trata de conseguir resultados equivalentes. [...] La Corte Constitucional precisa que la eficacia sociológica se refiere al hecho de que las normas alcancen sus objetivos y sean efectivamente cumplidas y aplicadas, o al menos que en caso de ser violadas, se imponga una sanción a su infractor [...]. (Sentencia C-443/1997).

3. LÍNEA JURISPRUDENCIAL RELACIONADA CON EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Para iniciar a elaborar la línea jurisprudencial se hace necesario definir ciertos conceptos para el desarrollo de esta herramienta analítica; así, se procede a establecer la línea jurisprudencial como:

...una pregunta o un problema jurídico bien definido, bajo el cual se abre un espacio abierto de posibles respuestas; dicho espacio es una estrategia conveniente para graficar las soluciones que la jurisprudencia ha dado al problema y para reconocer, si existe un patrón de desarrollo decisional. El campo abierto generalmente produce las dos respuestas extremas posibles, existiendo así una Línea bipolar... (López, 2006, 141).

En este caso el problema jurídico establecido se fundamenta en el desarrollo jurisprudencial que ha tenido el estudio y protección de los derechos humanos de las trabajadoras sexuales por la Corte Constitucional, ya que aunque para el Estado social y democrático de derecho la prostitución no es deseable, por ser contraria a la dignidad de la persona humana el comerciar con el propio ser tampoco puede comprometerse en el

esfuerzo estéril de prohibir lo que inexorablemente se va a llevar a cabo y por ello tolera como mal menor, es decir, como una conducta no ejemplar ni deseable, pero que es preferible tocar y controlar, a que se esparza clandestina e indiscriminadamente en la sociedad. Se considera esta como un mal menor cuyo suelo constitucional estriba en el derecho al libre desarrollo de la personalidad; derecho al que puede acudir tanto un travesti o una prostituta, como una persona que quiera profesar un diferente culto religioso o vestir de tal o tal otro modo (Sentencia T-620 de 1995). Y al ser el trabajo sexual una actividad no vista de buen modo por la sociedad, es de otra manera una realidad social por la que se atraviesa y que se debe afrontar. Las trabajadoras sexuales gozan de derechos como cualquier otro ser humano, y por lo tanto deben ser protegidas de la misma manera.

Carol Poteman escritora del libro *El Contrato Sexual* (1995, 250), parte de la teoría de la legalización de la prostitución como garante de un mínimo de seguridad para las trabajadoras sexuales, ella se aleja de las concepciones religiosas y morales dentro de una legislación. No observa esto como objeto de vejación humana y esclavitud moderna, sino como una circunstancia laboral de subsistencia dentro de la sociedad capitalista. Quizás en esto último comparte posición con Saturnino Sepúlveda (1980, 70), quien aseguraba que la prostituta no era impulsada ni psicológica, ni biológicamente hacia la prostitución, que esta nacía y se desarrollaba dentro de sistemas sociales que la presionaban y la inducían a esto.

De otro lado, la sociedad colombiana ve en esta labor o en esta práctica el desarrollo de una actividad inmoral que hay que combatir a como dé lugar. Tal es el caso expuesto en las Sentencias SU- 476 de 1997 y T-620 de 1995 en donde por invasión de zona residencial se acudía a la protección de las leyes para la salvaguarda de la moral, el orden público y las buenas costumbres. Según una de las sentencias referidas ya se había solicitado la colaboración de la Policía, para tomar las medidas pertinentes dado el desarrollo de estas prácticas en vía pública y zona residencial, pero ésta, por motivos desconocidos según el demandante se rehusaba a la petición de los vecinos de dicho sector. Al final de la sentencia, efectivamente se decide la expulsión de dichas *personas* a las limitaciones de las llamadas zonas de tolerancia. Cabe rescatarse sin embargo un salvamento de voto que no compartía la falta de participación de estas personas en su reubi-

cación, aduciendo el magistrado disidente la falta de igualdad a la que se estaban viendo sometidas.

Vale destacar que en la línea jurisprudencial se busca la determinación de la subregla jurisprudencial, mediante la identificación y análisis del precedente jurisprudencial “narración de las interrelaciones de varios pronunciamientos judiciales relevantes” (López, 2006, 140). De este modo, la subregla se considera como la decisión tomada por el Tribunal Constitucional colombiano. Es por ello que la presente línea jurisprudencial se realiza con el fin de resolver el problema jurídico planteado.

4. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL (AÑOS 1995-2010)

Establecimiento de la subregla jurisprudencial

A continuación se realiza el análisis estático de la jurisprudencia encontrada desde el año 1995 hasta el 2010, y su respectivo estudio, para de esta manera, ver las consideraciones que expone la Corte Constitucional al momento de tomar su decisión. Todo lo anterior con el fin de alcanzar uno de los objetivos propuestos en el ensayo, es decir, con el fin de abordar la eficacia jurídica y sociológica en la protección de los derechos de las trabajadoras sexuales y la determinación de la subregla jurisprudencial.

Sin embargo, es necesario definir el concepto de subregla jurisprudencial. Para ello es preciso acudir

primero a la definición de norma adscripta que, siguiendo a Robert Alexi (1993), “son normas de derecho constitucional tanto las dictadas directamente en el texto de la Carta Política como las normas adscriptas, entendidas estas como las que son resultado de una correcta regulación efectuada por el órgano que ejerce el control constitucional”.

Mediante estas normas el estado de cosas sometido a una decisión puede ser subsumido, al igual que si fuera una norma legislada. Las subreglas jurisprudenciales son normas adscriptas que constituyen el principio explicativo de una sentencia y que, por lo tanto, se pueden aplicar a fallos posteriores con hechos materiales sustancialmente análogos (pues los jueces deben estarse a lo decidido en el precedente previo). En consecuencia, las subreglas jurisprudenciales son normas de derecho constitucional que se obtienen a través de la extracción de la justificación jurídica de la decisión (López, 2006), y son referentes necesarios para definir el contenido y alcance de un derecho fundamental.

Realizada la anterior precisión, el siguiente cuadro estipula un concepto que es necesario esclarecer, debido a su importancia dentro de la investigación que se realiza; este concepto es la *ratio decidendi* la cual es “la formulación más general, más allá de las particularidades irrelevantes del caso, del principio, regla o razón general que constituyen la base de la decisión judicial específica. Tales argumentos, en la medida en que tengan un nexo causal con la parte resolutive, son también obligatorios” (López, 2006, 218).

Sentencia/ Magistrado	Hechos	<i>Ratio Decidendi</i>	Decisión
Sentencia T-620 del 14 de diciembre de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa	El accionante interpuso acción de tutela, ya que afirma que reside, junto con su esposa y sus dos hijas menores de edad, en el condominio “Las Palmas”, el cual colinda con la zona de tolerancia del municipio de Circasia (Quindío). Según dice el accionante, en dicha zona funcionan prostíbulos y “cantinas de mala muerte” que carecen de licencias de funcionamiento, y que además, generan una situación de inseguridad permanente, debido a la presencia de delincuentes, a las constantes riñas callejeras que se presentan y a los “espectáculos” protagonizados por las prostitutas en la vía pública. Dice que todos estos hechos atentan contra la moral y las buenas costumbres de su esposa y de sus hijas y las coloca en una situación de permanente peligro, y que la zona se ha convertido en un epicentro de tráfico de drogas.	Según la Corte, la materia de que trata esta acción de tutela tiene relación con el tema de la moral social como bien jurídico protegido, con los derechos fundamentales de los niños, con el derecho a la intimidad familiar y con la existencia de las llamadas zonas de tolerancia en los centros urbanos. Deduce que la tranquilidad y el hábitat necesarios para vivir en condiciones dignas se hacen imposibles en el sector residencial del peticionario, ya que la influencia nociva de la zona de prostitución -prácticamente situada en el mismo lugar habitacional- es grave, directa e inminente. Y anota que en casos de perturbación como este lo más adecuado son las medidas de policía pues tiene competencia para prevenir y eliminar los focos de perturbación de la tranquilidad, la salubridad y la moralidad públicas y eliminar así sus efectos nocivos en casos como este y como de por medio están los derechos prevalentes de los niños, en cuyo favor se pide la tutela, es lógico amparar de manera inmediata los bienes fundamentales de éstos.	Confirmar en todas sus partes la Sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Armenia (Quindío) el tres de agosto de 1995, que tutela los derechos del señor Mario Sánchez Escobar, de su esposa y de sus dos hijas menores de edad, y ordenar al señor alcalde municipal de Circasia (Quindío), como primera autoridad de policía municipal, que proceda de conformidad con las normas del Código de Policía, para evitar que los derechos fundamentales de los accionantes se vean vulnerados o gravemente amenazados en su núcleo esencial.

Sentencia/ Magistrado	Hechos	Ratio Decidendi	Decisión
<p>Sentencia SU-476 del 25 de septiembre de 1997. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa</p>	<p>El accionante interpone acción de tutela, afirmando que años atrás, la Alcaldía Menor de Chapinero autorizó a lo largo de la carrera 15 entre calles 72 y 100 –Barrio el Chicó– el funcionamiento de una gran cantidad de negocios dedicados a la prostitución, al desnudismo y al expendio de licores, que con el tiempo han propiciado el surgimiento de graves problemas de orden público (presencia de atracadores, prostitutas, travestis, vendedores de droga, espectáculos de violencia y escándalos de tipo erótico sexual, etc.), con el consecuente deterioro de la calidad de vida del sector, mayoritariamente residencial. Manifiesta que se solicitó formalmente la colaboración de las autoridades con el fin de controlar y erradicar el problema, para lo cual elevaron las correspondientes peticiones a la alcaldía local de Chapinero y a la Alcaldía Mayor de Santafé de Bogotá, e incluso, al director general de la Policía Nacional, “sin que se hubiesen observado mayores acciones de las referidas autoridades en auxilio de los vecinos”.</p>	<p>La Corte señala que es claro que por el hecho de vivir en sociedad el ciudadano debe soportar y permitir ciertas restricciones y molestias a sus actividades personales y familiares. Sin embargo, dichas molestias son tolerables en cuanto las mismas no infrinjan las condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad que exige el mantenimiento del orden público y el ejercicio digno de los derechos ciudadanos. Por ello, cuando se presenta una inaceptable perturbación a los derechos ajenos y un abuso de los propios, como ocurre en este caso, es necesaria la intervención de la autoridad para contrarrestar ese abuso y restablecer el orden. La Corte no pretende desconocer el derecho al libre desarrollo de la personalidad que tienen las prostitutas y travestidos en cuestión, ambas pueden ejercerse, pero no de manera irrazonable y desproporcionada, sino dentro de unos parámetros mínimos que no afecten el ejercicio de los legítimos derechos de terceros, de tal suerte que trasciendan el ámbito de la intimidad personal y familiar de personas ajenas a tales comportamientos y que, además, los repudian. La propia ley, a pesar de no penalizar la prostitución, exige a las autoridades públicas utilizar los medios de protección social que tengan a su alcance para prevenirla y para facilitar la rehabilitación de quienes se dedican a este oficio.</p>	<p>Revocar la Sentencia del 27 de febrero de 1997, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, del honorable Consejo de Estado. Conceder la tutela de los derechos a la intimidad, a la integridad personal y familiar, a la tranquilidad, a la seguridad, al libre desarrollo de la personalidad y a vivir en condiciones dignas del actor y de quienes coadyuvaron la presente tutela. Ordenar al alcalde mayor de Santafé de Bogotá, al alcalde local de Chapinero y a las autoridades de policía del orden nacional y distrital dar estricto cumplimiento a las disposiciones vigentes sobre orden y moral públicas y seguridad ciudadana, contenidas, entre otros estatutos, en el Código Nacional de Policía y en el Código de Policía de Bogotá D. E. –Acuerdo 18 de 1989–, y por consiguiente, procedan de inmediato a prohibir e impedir en adelante todas las actividades que violen los derechos constitucionales fundamentales del actor y los coadyuvantes de la presente acción de tutela y, en general, de todos los residentes y transeúntes del sector comprendido entre las carreras 15 y 11 y entre las calles 94 y 100 del barrio “El Chicó” de Santafé de Bogotá, en los términos del acápite 24 de la parte motiva de esta providencia, y ordenar, así mismo, a las autoridades mencionadas en el numeral anterior, impedir el establecimiento de nuevos sitios destinados a la prostitución en el sector, y adelanten un riguroso control sobre los ya existentes para determinar la legalidad de su funcionamiento, de conformidad con las reglamentaciones vigentes.</p> <p>ACLARACIÓN DE VOTO. MAGISTRADO DR. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ No compartía la falta de participación de estas personas en su reubicación. Aduciendo el magistrado disidente la falta de igualdad a la que se estaban viendo sometidas.</p>
<p>Sentencia C-507 de 14 de julio de 1999. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa</p>	<p>El ciudadano Rafael Barrios Mendivil, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inexecutable de los artículos 65, 75, 141, 142, 143, 183, 184 y 185 del Decreto 85 de 1989 “Por el cual se reforma el Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares”. El demandante considera que las normas acusadas vulneran los artículos 13, 15, 16, 21, 42, de la Constitución Política, además de algunas de las disposiciones contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Despacho del suscrito magistrado sustanciador, mediante Auto del 30 de noviembre de 1998, decidió inadmitir la demanda presentada por el libelista, en contra de los artículos 65, 75, 141, 142, 143, 183, 184 y 185 del Decreto 85 de 1989, a excepción de la formulada contra los literales b), c) y d) del artículo 184 del mismo estatuto, por considerar que el actor no formuló cargos concretos de los que pudiera deducirse reproche de inconstitucionalidad alguno. En la medida en que no fue corregido, la acusación correspondiente fue</p>	<p>La Corte señala que la sexualidad aparece como un elemento consustancial a la persona humana y a su naturaleza interior, el cual, necesariamente, hace parte de su entorno más íntimo. La prohijada protección constitucional del individuo, representada en los derechos al libre desarrollo de su personalidad e intimidad, incluye entonces, en su núcleo esencial, el proceso de autodeterminación en materia de preferencias sexuales. Concluye la Corte que si el respeto por la diversidad, el pluralismo y la diferencia entre individuos constituye un propósito fundamental de nuestro Estado Social de Derecho e incluso del propio derecho internacional, resulta comprensible que el Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares, en lo que corresponde a las disposiciones que gobiernan la conducta personal de sus miembros, se armonice con las normas supralegales que actualmente delimitan el ámbito de primacía de los derechos inalienables de la persona. Ello, por cuanto el personal militar, al igual que los demás ciudadanos corrientes, tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, a su intimidad y a su buen nombre, correspondiéndole al Estado, a través de los diferentes organismos que lo conforman, respetar y promover el respeto de tales derechos. Es por ello que la Corte no encuentra razonable que, además del concubinato, se incluya el notorio adulterio como una falta contra el honor militar. No es ésta, desde luego, una situación apropiada, ni mucho menos ejemplarizante, tratándo-</p>	<p>Declarar inexecutable el literal b) del artículo 184 del Decreto 85 de 1989. Conforme a los condicionamientos expuestos en la parte motiva de esta Sentencia, declarar executable el literal c) del artículo 184 del Decreto 85 de 1989, salvo la expresión “o sean considerados como delincuentes de cualquier género o antisociales como, drogadictos, homosexuales, prostitutas”, que se declara inexecutable. Declarar executable la expresión “o practicar o propiciar la prostitución” contenida en el literal d) del artículo 184 del Decreto ley 85 de 1989, así como la expresión “Ejecutar actos de homosexualismo”, incluida en el mismo literal, pero bajo el entendido de que se trate de actos sexuales, sean ellos de carácter homosexual o heterosexual, que se realicen de manera pública, o en desarrollo de las actividades del servicio, o dentro de las instalaciones castrenses, propiamente dichas.</p> <p>ACLARACIÓN DE VOTO. MAGISTRADOS: ANTONIO BARRERA CARBONELL, ALFREDO BELTRÁN SIERRA, CARLOS GAVIRIA DÍAZ, ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. Instituir como “falta contra el honor militar” de oficiales y suboficiales en servicio activo, el hecho de “asociarse o mantener notoria relación” con</p>

Sentencia/ Magistrado	Hechos	Ratio Decidendi	Decisión
	rechazada mediante, quedando tan solo pendiente la que se dirige contra los literales b), c) y d) del artículo 184 del Decreto 85 de 1989 que se refiere a las faltas contra el Honor Militar y se refieren a: - Vivir en concubinato o notorio adulterio; - Asociarse o mantener notoria relación con personal que registre antecedentes penales o sean considerados como delincuentes de cualquier género o antisociales como drogadictos, homosexuales, prostitutas y proxenetas; y - Ejecutar actos de homosexualismo o practicar o propiciar la prostitución.	se de quien viste el uniforme de la fuerza pública; pero el reproche y la sanción a tal situación corresponden más al ámbito de la moral que al de la ley. Tampoco considera la Corte razonable que se califique de “antisociales” a los homosexuales y a las prostitutas en sí mismos; tales condiciones se derivan de una opción de vida sexual resultante de diversos factores de orden personalísimo, y que jamás pueden ser tildados de conductas antisociales.	quienes “sean considerados como delincuentes de cualquier género”, resulta claramente inconstitucional pues, en un Estado de Derecho, a nadie puede tenerse como delincuente sin que previamente exista sentencia ejecutoriada en que se le hubiere declarado como autor de un delito y se le hubiere condenado por ello. En cuanto a la exequibilidad parcial del literal c, ya que de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 38 de la Constitución Política, el derecho de asociación se garantiza a todos los habitantes del territorio nacional para el desarrollo de las distintas actividades en la sociedad, sin que pueda ser objeto de reproche por la ley hasta el punto de considerarse por ella que toda forma de asociación de un oficial o suboficial con las personas indicadas en la disposición acusada resulta lesivo del honor militar.
Sentencia T-636 de 16 de septiembre de 2009. Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo.	El ciudadano Hernán Miranda Abaúza, presentó demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 213 de la Ley 599 de 2000 Código Penal. Según el demandante, la norma atacada vulnera el preámbulo y los artículos 1º, 5º, 12, 16, 17, 28 inciso 4º, 93 y 94 de la Constitución Política, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 7º, 8º y 10 y la Convención Americana de Derechos Humanos artículos 5º y 11, en tanto se viola la dignidad humana: por el hecho de que el Legislador adopte una amenaza penal que desborda los límites de la razonabilidad y racionalidad, pues supone la instrumentalización y manipulación de los asociados por medio del amedrentamiento punitivo excesivo; la tipificación de la inducción a la prostitución conlleva la cosificación de la persona dedicada al proxenetismo, para proyectar en la comunidad una imagen moralista crítica de dicha actividad, expresa el autor que de igual manera se vulneran principios como de igualdad material ante la ley y proporcionalidad, principio de culpabilidad, principio de lesividad social y el libre desarrollo de la personalidad y la libertad de escoger profesión u oficio.	La Corte señala que aunque del régimen constitucional colombiano no se deriva una prohibición al ejercicio de la prostitución, el Estado no es indiferente a sus efectos nocivos, por lo que resulta legítimo, dentro de los límites razonables de la proporcionalidad, que las autoridades públicas de todos los órdenes adopten medidas tendientes a evitar su propagación y a disminuir los efectos negativos que esta conducta, calificada como degradante para la persona humana, genera en la sociedad. Es por ello que la Corte no encuentra reprochable que el legislador proteja los intereses comunes y los derechos individuales mediante la sanción de un comportamiento multiplicador como el previsto en la norma, aunque admite que en la realidad fáctica muchas personas pueden autónomamente escoger ese modo de vida, encuentra entendible que la ley busque sancionar la actividad que pretende lucrarse de su propagación e intensificación. La Corte considera que el artículo 213 de la Ley 599 de 2000 no restringe desproporcionadamente los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a escoger profesión u oficio, como tampoco violenta el principio de lesividad, pues el fin de la norma es la protección de la dignidad humana, así como los intereses colectivos afectados por los efectos colaterales de la prostitución.	Declarar exequible el artículo 213 de la Ley 599 de 2000, tal como fue modificado por el artículo 8º de la Ley 1236 de 2008. SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO. MAGISTRADOS: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA Y LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. No consideran correcto que el pronunciamiento de la Corte hubiera recaído también sobre el artículo 8º de la Ley 1236 de 2008, que incrementó el marco punitivo para el delito de inducción a la prostitución, aquí examinado; expresan que la Corte debió limitarse a estudiar la constitucionalidad del artículo 213 del Código Penal, en su versión inicial, o, si decidía estudiar también la modificación introducida por el artículo 8º de la Ley 1236 de 2008, examinar la validez de ambos preceptos de manera constitucionalmente independiente.
Sentencia T-629 del 13 de agosto del 2010. Magistrado Ponente: Dr. Juan Carlos Henao Pérez	La accionante es una prostituta que labora en el bar Pandemo y manifiesta que ingresó a laborar mediante contrato verbal indefinido en horario de tres de la tarde a tres de la mañana, con descanso un domingo cada 15 días y salario de conformidad con los servicios prestados por venta de licor. Meses después la actora informó a su empleador señor ALF, de su estado de embarazo, este le indicó que siguiera laborando normalmente con el horario de costumbre. La actora informó al empleador, que su médico tratante le había indicado que su embarazo era de alto riesgo, el empleador le dio entonces la orden de administrar el bar, asignándole como sueldo la suma de \$30.000 diarios. Después cambió su turno de tres de la tarde a tres de la mañana “pero esta vez se negó a pagarme sueldo, nuevamente me indicó que el sueldo era lo que devengara por ventas y servicios en BAR. Tiempo después tenía cita médica a las dos y media de la tarde, la cual le había informado a mi empleador, llegué a laborar a las tres y veinte minutos de la tarde y me devolvió”, al otro día se presentó a laborar y le comunico que no habría más empleo. Esta mujer quedó desempleada sin medios económicos suficientes y el patrono busca	La Sala concluye que la accionante desarrolló una actividad personal como trabajadora sexual y en la prestación de otros menesteres al servicio del bar PANDEMO, durante los meses de febrero de 2008 y marzo de 2009, tareas realizadas de manera continuada y sujetas a las reglas de subordinación y dependencia admisibles en cuanto a los servicios sexuales y a las demás tareas desempeñadas para la comercialización, organización y limpieza del bar, todo ello a cambio de una retribución económica; esto es, que se configuró un contrato realidad cuyos términos en el tiempo no están determinados con total precisión en el proceso de tutela, salvo en lo que hace a la fecha de despido, pero cuya existencia se acredita de manera suficiente para reconocer la violación de derechos fundamentales al trabajo, la seguridad social, la igualdad, la dignidad, la protección de la mujer en estado de embarazo, el derecho del que está por nacer, el fuero materno y el mínimo vital. Establecida la existencia del contrato de trabajo, la Sala reitera su apreciación sobre la concurrencia de todos los elementos fácticos necesarios para establecer el despido injusto por causa del embarazo. Expresa la Sala que se debe procurar el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados.	Levantar la suspensión de términos decretada por esta Sala de Revisión, mediante Auto de 22 de enero de 2010. Revocar el numeral primero del fallo de 19 de junio de 2009, proferido por el Juez Quinto Penal del Circuito de Bogotá, que a su vez confirmó el fallo de 4 de mayo del mismo año procedente del Juez 63 Penal Municipal de la misma ciudad, que negó el amparo de los derechos invocados por la peticionaria. En su lugar, Revocar el numeral primero de la sentencia de 4 de mayo de 2009 y a cambio de él, Conceder el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad de trato ante la ley, a la no discriminación, al trabajo, la seguridad social, la dignidad, la protección de la mujer en estado de embarazo, el derecho del que está por nacer, el fuero materno y el mínimo vital. Así mismo, Confirmar la decisión de primera instancia en sus restantes determinaciones. Ordenar al señor ZOTO como propietario del establecimiento de comercio PANDEMO que, dentro del término de (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, cancele a la accionante: Una indemnización equivalente a los salarios de (60) días; y las (12) semanas de salario como descanso remunerado a que tiene derecho. Lo anterior en virtud de lo dispuesto en los artículos 239 y 236 del CST, respectivamente.

Sentencia/ Magistrado	Hechos	Ratio Decidendi	Decisión
	evadir la responsabilidad que la misma Constitución Política ha puesto en los empleadores frente a la mujer embarazada y consecuentemente frente al HIJO en período de lactancia; a lo anterior se suma el hecho de afectación del mínimo vital.		Ordenar a la Defensoría del Pueblo apoyar, acompañar y vigilar el pleno cumplimiento del fallo, con el fin de garantizar de manera efectiva los derechos aquí protegidos. Exhortar a las autoridades distritales, administrativas y de policía del Distrito Capital, así como al Ministerio de Protección Social, sobre la necesidad de ejercer sus competencias de modo tal que sean protegidos de manera efectiva, los derechos de las personas que ejercen la prostitución, tanto en lo que tiene que ver con sus derechos individuales, a la salud y a la rehabilitación, como respecto de sus derechos a un trato igualitario frente al Derecho del trabajo y a las garantías que en él se establecen, cuando ejercen su actividad por cuenta ajena.

5. LA *OBITER DICTA* EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS TRABAJADORAS SEXUALES

Para completar el anterior análisis jurisprudencial, es pertinente introducir el concepto de *Obiter dicta* el cual es “una expresión que designa todos aquellos pasajes de las sentencias en los que, por la abundancia argumentativa propia del derecho jurisprudencial, se dicen cosas *de pasada* o incidentalmente, sin que constituyan el meollo del asunto jurídico que se estaba resolviendo”.

Estos argumentos son, generalmente, abundantes, eruditos y de mera referencia y no tienen relación directa con la parte resolutive de la sentencia. Estos fundamentos no están cubiertos por el principio de obligatoriedad del precedente” (López, 2006, 219). Sobre este concepto la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

En consecuencia, al no constituir las referencias acerca de la enajenabilidad de los bienes de propiedad privada la *ratio decidendi* de la Sentencia C-649 de 1997, como previamente se demostró, es pertinente reconocer que dichas referencias jurisprudenciales corresponden al concepto de *obiter dicta*, o lo que es lo mismo, alude a todas aquellas reflexiones u opiniones más o menos incidentales propuestas por el juez al momento de motivar o argumentar su fallo, que carecen de carácter vinculante, en cuanto no constituyen el principio, la regla o la razón general que sirven de soporte a la decisión judicial (Sentencia SU-047 de 1999). (Negrillas fuera del texto original).

Como consecuencia de lo anterior, se estipulan las principales *Obiter dicta* en relación con el problema jurídico planteado que se encuentra en las sentencias hito y son citadas para sustentar el fallo:

En la Sentencia T-620 de 1995 se transcriben las siguientes *Obiter Dicta*: “La prostitución está reglamentada por el Código Nacional de Policía, de manera que jurídicamente está prevista su existencia, pero con los límites necesarios para que no altere el orden público. No es plausible, bajo ningún aspecto, que el Estado permita que una actividad que se tolera como mal menor extralimite su radio de acción, porque entonces deja de cumplir con su misión natural, cual es la preservación de un orden social justo”. Se evidencia cómo el Estado se hace garante para controlar la prostitución para que no perturbe el orden público, comprometiéndose a controlar esta actividad para que no se salga de los parámetros establecidos. En la Sentencia SU-476 de 1997 se transcriben las siguientes *Obiter Dicta*:

Tampoco puede ignorarse que se trata de una actividad alrededor de la cual suelen concurrir la comisión de delitos y la propagación de enfermedades de transmisión sexual, conductas éstas que deben prevenirse y controlarse de manera efectiva y oportuna por las autoridades públicas a quienes corresponda, con el fin de evitar que las mismas afecten a la colectividad, como sucede en el presente caso.

Se dan a conocer los peligros que conlleva ejercer esta actividad, dando a conocer que a raíz de esta práctica surge una serie de delitos, donde las autoridades deben tomar medidas drásticas para que esto no suceda y afecte a la comunidad. En la Sentencia C-507 de 1999 se transcriben las siguientes *Obiter Dicta*:

Con en el reconocimiento del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, conocido también como derecho a la autonomía e identidad personal, se busca proteger la potestad del indivi-

duo para autodeterminarse; esto es, la posibilidad de adoptar, sin intromisiones ni presiones de ninguna clase, un modelo de vida acorde con sus propios intereses, convicciones, inclinaciones y deseos, siempre, claro está, que se respeten los derechos ajenos y el orden constitucional. Así, puede afirmarse que este derecho de opción comporta la libertad e independencia del individuo para gobernar su propia existencia y para diseñar un modelo de personalidad conforme a los dictados de su conciencia, con la única limitante de no causar un perjuicio social.

La prostitución y la homosexualidad son, en efecto, opciones sexuales válidas dentro de nuestro Estado social de derecho, razón por la cual aquellos que las han asumido como forma de vida, sin afectar derechos ajenos, no pueden ser objeto de discriminación alguna. Por el contrario, según las voces de la propia Constitución Política, su condición de personas libres y autónomas debe ser plenamente garantizada y reconocida por el orden jurídico, en igualdad de condiciones a los demás miembros de la comunidad. En la Sentencia C-636 de 2009 se transcriben las siguientes *Obiter Dicta*:

Para la Corte es claro que aunque del régimen constitucional colombiano no se deriva una prohibición al ejercicio de la prostitución, el Estado, por disposición de la misma Carta, no es indiferente a sus efectos nocivos, por lo que resulta legítimo, dentro de los límites razonables de la proporcionalidad, que las autoridades públicas de todos los órdenes adopten medidas tendientes a evitar su propagación y a disminuir los efectos negativos que esta conducta, calificada como degradante para la persona humana, genera en la sociedad.

En la Sentencia T-629 de 2010 se transcriben las siguientes *Obiter Dicta*: “En atención al estudio probatorio, pero también a las conclusiones generales sobre la situación de los y las trabajadoras sexuales, su derecho a la igualdad de trato ante la ley, a la no discriminación y en desarrollo de lo anterior, su derecho a que se apliquen los principios de primacía de la realidad sobre las formas, la protección especial que *ex constitutione* se confiere a la madre trabajadora gestante, lactante, cabeza de familia”.

Referente a lo anterior se evidencia cómo la Corte Constitucional se pronuncia sobre el trato de igualdad que deben recibir las mujeres que llevan a cabo la prostitución brindándole la misma protección como cualquier otra persona que labora.

A continuación se observan los escenarios constitucionales que son “un contexto en el cual se interpreta un derecho constitucional, siendo así un patrón fáctico típico en el que la Corte ha especificado, mediante subreglas, el significado concreto de un principio Constitucional abstracto. Es decir, que los escenarios constitucionales se desprenden de un Derecho” (López, 2006, 148), en este caso el derecho a la igualdad en cuanto a las trabajadoras sexuales, a guardar y velar por los derechos de las personas, y debe prestar a los grupos vulnerables todas las herramientas necesarias para su protección; debe vigilar que la normatividad cubra íntegramente a estas mujeres, porque en muchos casos los maltratos de los cuales son víctimas no son castigados simplemente por la labor que ellas desempeñan, y sus derechos se quebrantan.

Desarrollado lo anterior, es pertinente (siguiendo los conceptos del Dr. Diego López Medina) graficar la línea jurisprudencial, para lo cual se debe tener en cuenta que las sentencias están divididas en dos grandes ramas: Sentencias Hito y No Hito; las primeras se definen como “aquellas que han tenido consecuencias conceptuales profundas y duraderas en la configuración de una o varias líneas jurisprudenciales; es decir, que tienen un peso estructural dentro de dicha Línea; estas sin importar su clase, usualmente son fallos ampliamente debatidos al interior de la Corte” (López, 2006, 161), y así mismo se subdividen en:

Sentencias fundadoras de línea:

“Fallos usualmente proferidos en el Periodo inicial de la Corte Constitucional (1991-1993)” (Ibidem) y por lo tanto, dan inicio a la Línea Jurisprudencial.

Sentencias consolidadoras de línea:

“Son aquellas en que se trata de definir con autoridad una subregla de derecho constitucional y que usualmente decantan un balance constitucional más complejo que el que en un comienzo fue planteado por las Sentencias Fundadoras de Línea” (ibídem).

Sentencias modificadoras de línea:

Son aquellas que cambian el curso de la línea, estableciendo unas consideraciones distintas a las planteadas en las providencias anteriores.

Sentencias reconceptualizadoras de línea:

En ellas se hace un esfuerzo de reconstrucción conceptual, modificando las razones de fallos anteriores o complementándolas con nuevas consideraciones.

Sentencia dominante de línea:

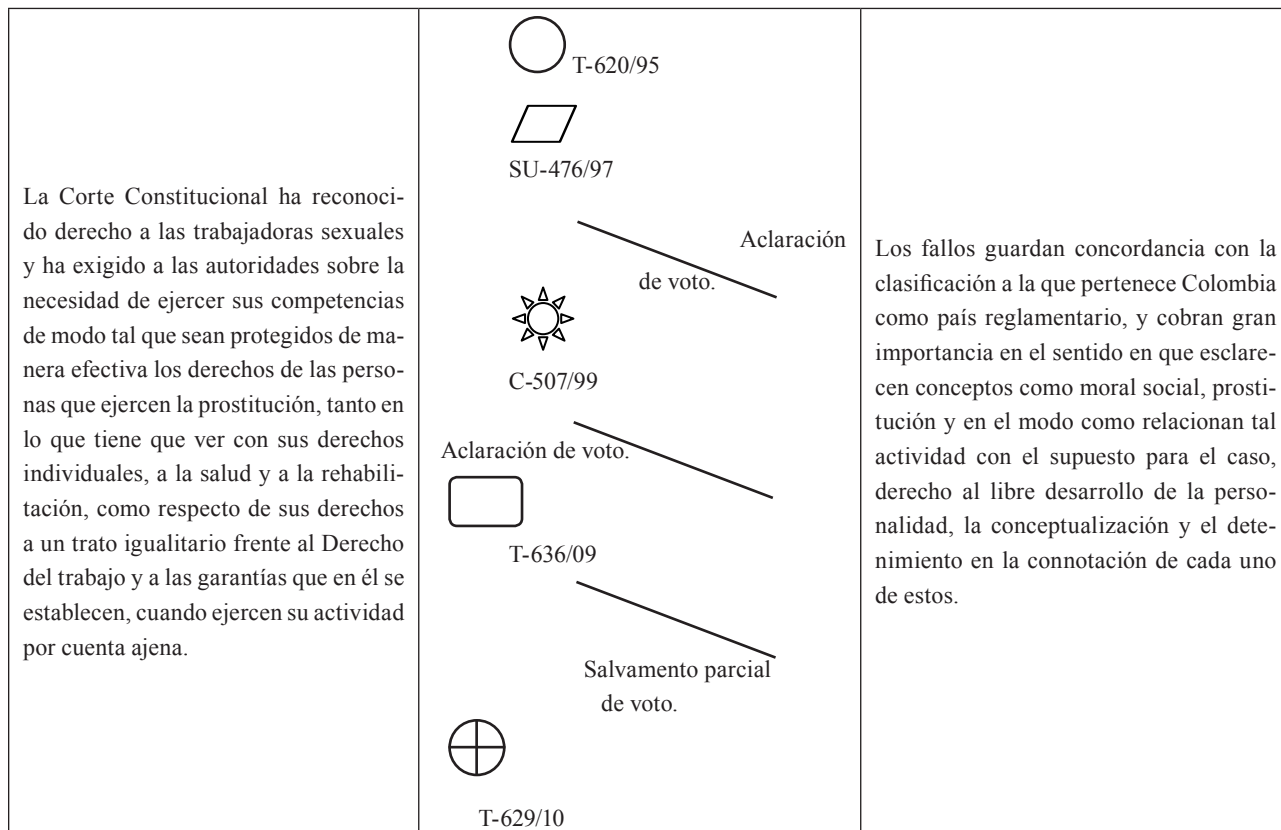
“Contiene los criterios vigentes y dominantes, por medio de los cuales la Corte Constitucional resuelve un conflicto de intereses dentro de determinado escenario Constitucional”.







En cuanto a las sentencias No Hito, se clasifican principalmente en:

Sentencias meramente confirmadoras:

“Son puras y simples aplicaciones a un caso nuevo del principio o ratio, considerado en una sentencia anterior”.

Dejando claro lo anterior es momento de graficar la Línea Jurisprudencial:



Sentencias Hito	Sentencias No Importantes
Fundadora de Línea 	Meramente confirmadora 
Consolidadoras de Línea 	
Modificadora de Línea 	
Reconceptualizadora de línea 	
Dominante de Línea 	

6. RELACIÓN ENTRE EFICACIA JURÍDICA, SOCIOLOGÍA Y DERECHOS HUMANOS

Teniendo en cuenta que la eficacia jurídica o la aplicabilidad de la ley es la posibilidad de que la disposición surta efectos jurídicos, es decir, que sea susceptible de hacerlo, su sentido es puramente jurídico y en cambio la eficacia sociológica se refiere al hecho de que las normas alcancen sus objetivos sociales y sean efectivamente cumplidas y aplicadas, o al menos que en caso de ser violadas, se imponga una sanción a su infractor, según lo contempla la Corte Constitucional en la Sentencia C-443 de 1997 y la Sentencia C-1067 de 2008. De acuerdo con los Derechos Humanos que son valores de convivencia cuyo fundamento es la dignidad humana, la razón y la justicia, y que llevan implícito el reconocimiento de unas condiciones de origen material y espiritual que deben ser garantizadas a todas las personas, de igual manera se pueden definir como un ideal político y social basado en la autonomía, la felicidad y el bien común, materializándose en un conjunto de reglas, normas, instrumentos y/o mecanismos de carácter jurídico que regulan las relaciones mutuas entre los individuos, los grupos, las comunidades, los pueblos, el Estado y las naciones. (Morales Gil de la Torre Héctor, 1996, 19). Los Derechos Humanos son aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que incluyen a toda persona, por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna. (Papacchini, Ángelo, 40 y Nino Carlos, 40).

Los Derechos Humanos se encuentran por encima, no solo del derecho civil, sino también del orden constitucional; así el artículo 93 de la Constitución establece que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los Derechos Humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos humanos son verdaderos atributos de la persona (la vida, la igualdad, la libertad). Algunas de las características de los Derechos Humanos o de la personalidad es que son absolutos, pues su respeto se impone a todos hasta al propio Estado que no puede hacer otra cosa que exigir su respeto y garantizar su aplicación. Los Derechos Humanos son propios o pertenecen a toda persona y comienzan a ser efectivos desde que ella nace, estos se encuentran fuera del comercio y no son susceptibles de ser evaluados en dinero.

Es por ello que es indispensable ver la conexidad de estos tres conceptos, ya que de esta manera podemos ver si realmente se está dando la protección efectiva de los derechos de las personas, específicamente para nuestra discusión los de las trabajadoras sexuales. La obligación de proteger estos derechos significa que se deben adoptar medidas necesarias destinadas a evitar que otros agentes o sujetos violen los derechos sociales e igualmente crear los mecanismos necesarios para prevenir este tipo de omisiones.

Teniendo los conceptos claros de eficacia jurídica, sociológica y la trascendencia de los derechos humanos se puede hacer una relación directa ya que a estos últimos se les dio un estatus superior para proteger a la persona haciéndolos prevalecer ante toda circunstancia, pero ante todo creando la normatividad necesaria para hacerlos respetar castigando a los que los violen de forma directa o indirecta. Esta normatividad se encuentra en cada país, pero, ante todo, estos derechos se encuentran plasmados en todos aquellos tratados internacionales que se han hecho para unir fuerzas y formar un bloque que trabaje hombro a hombro para que estos sean respetados y baje la tasa de su vulneración en ciertos grupos poblacionales que son marginados, maltratados, violentados u olvidados.

Infortunadamente la normatividad en algunos casos está perdiendo su eficacia en cuanto a su aplicación y el respeto que se le debe designar a los Derechos Humanos de algunos sectores que se encuentran totalmente vulnerables, en este caso las trabajadoras sexuales que han sufrido a través de la historia los diferentes maltratos e indiferencias, no solo por parte de las personas que en muchas ocasiones repudian lo que estas mujeres hacen, sino de las mismas autoridades que le han dado la espalda a este problema social, donde los Derechos Humanos están en peligro constantemente, derechos como la vida, la libertad, el trabajo, la salud y muchos otros más y donde se supone que cuentan con los mismos mecanismos de protección y con las mismas oportunidades que cualquier otra persona para hacer prevalecer sus derechos y que se les protejan de manera correcta e indicada.

Los Derechos Humanos son el eje central del ser humano sin importar su actividad laboral, en relación al tema que nos ocupa, razón por la cual se viene exigiendo por parte de algunos grupos de personas para que se dé cumplimiento íntegro y a cabalidad a todos y cada uno de ellos, y porque se cree una normativi-

dad cada vez más eficaz, para que no sean vulnerados y no solo esto, sino que las mismas personas naturalmente sigan los preceptos para que estos no sean violados. Ha sido una lucha ardua que en unos pocos casos ha dado sus frutos pero que lamentablemente en la mayoría no se han obtenido los resultados esperados, porque aún existe una gran tasa de violación de derechos humanos en todos los países, sobre todo en Colombia, que en muchas ocasiones la ley es la misma encargada de permitir que se lleven a cabo estos abusos.

La cuestión está en que no solo se debe crear leyes para reglamentar la conducta y proteger los bienes jurídicamente tutelados, sino que se debe velar por que todas estas normatividades sean eficaces o de lo contrario serán inútiles ante todas las circunstancias que van surgiendo a lo largo de la vida, porque así como se crea normatividad diariamente para proteger los derechos, así mismo se van creando nuevas maneras de vulnerarlos.

6.1. En relación con las trabajadoras sexuales

De acuerdo con esta problemática, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones; pero se han tomado dos sentencias específicas:

[...] Manifiesta que la realidad histórica y sociológica demuestra que la prostitución no puede ser erradicada de manera plena y total, y que se trata de un fenómeno social común a todas las civilizaciones y a todos los tiempos. Obedece a factores diversos, de orden social, cultural, económico, síquico, etc., que el Estado no podría comprometerse a erradicar por completo una práctica que siempre se ha dado y se dará; lo que sí puede es controlar su radio de acción. Para ello existen las llamadas “zonas de tolerancia”, cuya finalidad es la de evitar que, de manera indiscriminada, se propaguen por todo el entorno urbano, invadiendo incluso las zonas residenciales, las casas de lenocinio y, en general, los establecimientos destinados a la práctica de la prostitución. Para el Estado social de derecho la prostitución no es deseable, por ser contrario a la dignidad de la persona humana el comerciar con el propio ser. Pero no puede comprometerse en el esfuerzo estéril de prohibir lo que inexorablemente se va a llevar a cabo y por ello lo tolera como mal menor; es decir, como una conducta no ejemplar ni deseable, pero que es preferible tolerar y controlar, a que se esparza clandestina e indiscriminadamente en la sociedad, dañando

sobre todo a la niñez y a la juventud. Por otro lado, es conocido y aceptado el principio según el cual la ley positiva no puede prohibir todo lo que la moral rechaza, porque atentaría contra la libertad [...]. (Sentencia T-620 de 1995) [...] Expresa que la ley, a pesar de no penalizar la prostitución, exige a las autoridades públicas utilizar los medios de protección social que tengan a su alcance para prevenirla y para facilitar la rehabilitación de quienes se dedican a este oficio. Incluso, la ley faculta a la Nación, los departamentos y los municipios, para organizar instituciones donde las personas que ejerzan la prostitución encuentren medios gratuitos y eficaces para rehabilitarse (arts. 178 y 181 del Código Nacional de Policía) [...]. (Sentencia SU-476/97).

De acuerdo con la problemática que se vive en la localidad de Santa Fe en cuanto a las trabajadoras sexuales, se puede evidenciar que todos estos postulados relacionados con la eficacia jurídica y sociológica de los derechos humanos de estas mujeres no se cumplen a cabalidad ya que en muchos casos no son tratadas como sujetos de derechos, sino todo lo contrario son discriminadas por la labor que desempeñan, vulnerando así un sinnúmero de derechos como lo son el derecho a la dignidad humana, en cuanto si se verifican las condiciones en que trabajan se puede decir que no son las más óptimas ya que están expuestas a toda clase de maltrato, ya sea por parte de las personas que van y toman estos servicios, como también por parte de los dueños de los diferentes establecimientos que quedan en la zona y donde ellas prestan sus servicios, al igual que por parte de los habitantes del sector que han tratado de hacer todo lo posible por sacarlas de allí, ya que expresan que ellas han producido que la zona se vuelva aún más peligrosa porque atraen toda clase de delincuencia. Se evidencia cómo algunos derechos de estas mujeres son vulnerados; por ejemplo el derecho a la vida, ya que constantemente atentan contra su integridad física, todo lo relacionado con el derecho a la seguridad social, puesto que la mayoría de las mujeres que desempeñan esta labor, ya sea en un establecimiento o en la calle no poseen un servicio de salud, ni pensión y por último y no menos importante el derecho al trabajo, donde el Estado debe ser el garante y debe responder y velar para que las mujeres que así lo han determinado, desempeñen esta actividad tranquilamente y con toda la seguridad del caso.

La normatividad que se ha creado para reglamentar la zona, no ha logrado dar una mayor seguridad a

estas mujeres, situación que en muchos casos radica en la indiferencia por parte de la fuerza pública ante esta problemática y no porque los derechos no existan; pues hay sinnúmero de ellos.

CONCLUSIONES

La prostitución es la actividad más antigua del mundo; trabajadora sexual o prostituta es aquella mujer que ejerce la prostitución y esta, a su vez, es el oficio de mantener habitualmente relaciones sexuales con un número indeterminado de individuos a cambio de remuneración o pago en especie. Es por ello que se hace necesario hablar de las diferentes problemáticas que rodean este tema alrededor del mundo y durante las diferentes épocas. Así pues dentro de la clasificación de los diferentes métodos de prevención y manejo de esta, encontramos la tolerancia reglamentada, esta se caracteriza por aceptar la prostitución siempre que sea reglamentada por el Estado, dentro de zonas o barrios de tolerancia; se reglamentan las condiciones higiénicas, ambientales, sociales y políticas para su ejercicio. La prostitución no es de ahora, así que el gobierno no le puede dar la espalda a esta realidad social, o ser indiferente con la problemática que viven estas mujeres, especialmente las que se encuentran en la localidad de Santa Fe.

Los derechos son inherentes a cada ser humano, no hay ninguna disposición que los otorgue, por este motivo deben prevalecer por encima de todo, y no debe haber excepción ni discriminación.

La normatividad que se crea para hacer prevalecer y respetar los Derechos Humanos debe ir acompañada de la eficacia jurídica y sociológica, porque sin estos dos componentes prácticamente es inútil. La normatividad y su eficacia deben cubrir a todos los grupos poblacionales sin importar la labor que desempeñen, porque por encima de esto se encuentra su integridad física y personal.

El Estado tiene la obligación de proteger y velar por los derechos de las personas, y debe prestar a los grupos vulnerables todas las herramientas necesarias para su protección, y no eludir su responsabilidad creando una normatividad que no se está cumpliendo. El gobierno debe vigilar que la normatividad cubra íntegramente a estas mujeres, porque en muchos casos los maltratos de los cuales son víctimas no son

castigados simplemente por la labor que ellas desempeñan, y sus derechos se ven vulnerados.

La normatividad vigente aplicable al tema de la prostitución responde a la forma como la sociedad colombiana ve este fenómeno desde una perspectiva moral, de manera que, por tratarse esta de una actividad moralmente censurada, deja de lado la protección de las personas que a ella se dedican, en lo que atañe a sus derechos laborales y de seguridad social, entre otros, además de perseguirlas y prejuizarlas, asociándolas con otros problemas sociales como la droga, el alcohol, la violencia y el crimen; y esto no debe ser visto y tratado de esta manera.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alexy, Robert. 1993. *Teoría de los derechos fundamentales*. 1ª edición. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Atienza, Manuel. 1997. *Contribución a una teoría de la legislación*. Madrid: Cuadernos Civitas.
- Bobbio, Norberto. 2000. *Teoría General del Derecho*. Bogotá: Temis.
- Corte Constitucional. 1995. *Sentencia T-620*. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.
- _____. 1997. *Sentencia C-443*. M. P. Alejandro Martínez Caballero.
- _____. 1997. *Sentencia SU-476*. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.
- _____. 1999. *Sentencia C-507*. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.
- _____. 2002. *Sentencia C-939*. M. P. Eduardo Montealegre Lynett.
- _____. 2008. *Sentencia C-1067*. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- _____. 2009. *Sentencia T-636*. M. P. Mauricio González Cuervo.
- _____. 2010. *Sentencia T-629*. M. P. Juan Carlos Henao Pérez.
- Habermas, Jürgen. s. f. Validez, eficacia y legitimidad de la norma jurídica: ¿Qué la hace exigible? *Revista Barco de papel* II etapa III(2), diciembre.
- Kelsen, Hans. 1958. *Teoría General del Derecho y del Estado*.
- Kelsen, Hans & Reine, Rechtslehre. 1979. *Teoría pura del Derecho*. 2ª y definitiva edición, revisada y ampliada. Viena. Trad. del original en alemán por R. J. Vernengo.

- go. 1960. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- López Medina, Diego Eduardo. 2006. *El Derecho de los Jueces*. Bogotá: Editorial Legis.
- Méndez, Nelyz y López, Jessica. 2005.
- Morales Gil de la Torre, Héctor. 1996. "Introducción: notas sobre la transición en México y los derechos humanos". *Derechos humanos: dignidad y conflicto*. México: Universidad Interamericana.
- Nino, Carlos S. 1980. *Ética y derechos humanos*.
- Papacchini, Ángel. 1980. *Filosofía y derechos humanos*.
- Poteman, Carol. 1995. *El contrato sexual*, 1.ª edición. México: Editorial Anthropos, Iztapalapa: Editorial Anthropos-Universidad Autónoma Metropolitana.
- Rivera, Lugo Carlos. s.f. *Profesor en su ensayo Ni una vida más para la toga. Reflexiones hacia una consciencia jurídica posmoderna*. Mayagüez, Puerto Rico: Facultad de Derecho Eugenio María de Hostos.
- Sepúlveda Niño, Saturnino. 1980. *La prostitución en Colombia: una quiebra a las estructuras sociales*. Bogotá: Tercer Mundo.

PARA CITAR EL PRESENTE ARTÍCULO:

Estilo Chicago autor-fecha:

Leiva Ramírez, Eric, Aristizábal Pulgarín, Jenny Carolina, Martínez Acosta, Julieth Andrea y Muñoz González, Ana Lucía. 2011. "Eficacia jurídica y sociológica de los derechos fundamentales de las trabajadoras sexuales en Colombia". *Nova et Vetera* 18(62): 29-42.

Estilo APA:

Leiva Ramírez, E., Aristizábal Pulgarín, J. C., Martínez Acosta, J. A. y Muñoz González, A. L. (2011). Eficacia jurídica y sociológica de los derechos fundamentales de las trabajadoras sexuales en Colombia. *Nova et Vetera*, 18(62), 29-42.

Estilo MLA:

Leiva Ramírez, E., Aristizábal Pulgarín, J. C., Martínez Acosta, J. A. y Muñoz González, A. L. "Eficacia jurídica y sociológica de los derechos fundamentales de las trabajadoras sexuales en Colombia". *Nova et Vetera* 18.62 (2011): 29-42.
